



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2017

MINISTRO PONENTE: EDUARDO TOMÁS MEDINA MORA ICAZA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PARA CONCEDER LA AYUDA ASISTENCIAL A UN ASEGURADO, BASTA QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO NO SE HAYA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE PARIENTES QUE DEPENDAN DE ÉL”

*Redacción: Nicole Elizabeth Illand Murga**

En febrero de 2016, el Magistrado Presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el indicado Pleno, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo Décimo, Décimo Primero y Décimo Quinto, todos ellos del Primer Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en contra de lo que sostuvieron los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo Primero y Séptimo del Primer Circuito, al resolver cada uno de ellos asuntos de su competencia.

El tema en conflicto consiste en determinar si el pago de la ayuda asistencial prevista en el artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente (164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social abrogada), procede cuando en el juicio laboral no obra prueba que acredite que el asegurado o asegurada tiene esposa o esposo, concubina o concubinario, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o de ella; o se requiere de prueba que demuestre que no tiene esposa o esposo, concubina o concubinario, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el Pleno y los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron un mismo punto de derecho de manera discrepante, relativo a quién es el que debe acreditar que el asegurado tiene familiares o no.

Por un lado, el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo Décimo, Décimo Primero, Décimo Quinto todos ellos del Primer Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideraron que procede el otorgamiento de la ayuda asistencial prevista en los artículos 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente (164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social abrogada), cuando en el expediente laboral no obra elemento probatorio que acredite que la parte actora tiene esposa o concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él.

En cambio, los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimaron que el pago de la ayuda asistencial depende de que la parte actora acredite que no tiene esposa o concubina, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él.

En ese contexto, una vez admitido el asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Segunda Sala, y por razón de turno tocó conocer y resolver el fondo del asunto a la ponencia del **Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se analizó y resolvió en la sesión del día 22 de junio de 2016.

Resolución del problema jurídico anunciado:

A fin de resolver el problema jurídico, la Segunda Sala consideró necesario tener en cuenta la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el 01 de febrero de 1973, de cuyo proceso legislativo surgió la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

Se indicó que en dicha exposición de motivos se explicó que uno de los propósitos de la reforma era mejorar la situación económica de los pensionados, para lo cual se introdujeron nuevas asignaciones familiares y la ayuda asistencial, las cuales tienen como objetivo proteger el núcleo familiar del pensionado, pues representan una significativa mejoría para los asegurados que tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones; incluso para los asegurados que no tuvieran familiares a su cargo, pues ellos recibirán una ayuda asistencial.

En ese orden, se destacó que la Ley del Seguro Social de 1973 quedó derogada el 01 de julio de 1997, pues entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social de 1997, y de ambas se podía advertir que contemplan los siguientes aspectos:

- El estado de invalidez da derecho al asegurado de recibir pensión temporal o definitiva; asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.
- Para otorgar las asignaciones familiares, el pensionado debe de tener familiares que dependan económicamente de él (esposa, concubina, hijos o ascendientes).
- En caso contrario, es decir, que el pensionado no tenga los familiares descritos en punto que antecede, se le otorgará la ayuda asistencial, para mejorar la economía del asegurado.
- La cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto a otorgar pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.
- La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las mismas prestaciones que la de cesantía en edad avanzada.

De los puntos transcritos, la Sala hizo notar que, de conformidad con el régimen de 1973 y el de 1997, el reconocimiento de un estado de invalidez, de cesantía en edad avanzada o vejez, genera el derecho a los asegurados de recibir las prestaciones de asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Se puntualizó que las asignaciones familiares constituyen una ayuda por concepto de carga familiar y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, de la siguiente manera: a) A la esposa o concubina del pensionado, 15% de la cuantía de la pensión; b) A cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, 10% de la cuantía de la pensión; y c) A los padres del pensionado que dependan económicamente del pensionado, 10% si no tuviera esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años.¹

¹ Artículo 138, fracciones I, II y III, de la Ley del Seguro Social vigente (artículo 164 fracciones I, II y III, de la Ley del Seguro Social abrogada).

Por otro lado, se precisó que la ayuda asistencial igualmente constituye una ayuda económica para el pensionado equivalente al 15% de la pensión, cuando no tuviera esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él.²

Así las cosas, la Segunda Sala señaló que debía tomarse en cuenta que los enunciados normativos que contemplan el otorgamiento de las asignaciones familiares, están redactados en sentido afirmativo, es decir, para que proceda el otorgamiento de las asignaciones familiares debe quedar demostrado en el procedimiento laboral que el asegurado sí tiene esposa o esposo, concubina o concubinario, hijos menores de 16 años, padres del pensionado que dependan económicamente de él.

En cambio, la norma que contempla la ayuda asistencial está redactada en sentido negativo, es decir, que el pensionado no cuente con familiares dependientes económicamente de él.

De lo anterior, sostuvo la Sala, pudiera entenderse que el asegurado que pretenda el otorgamiento de la ayuda asistencial a que se refiere la fracción IV, del artículo 138 de la Ley del Seguro Social vigente (164, fracción IV de la Ley del Seguro Social abrogada), estaría obligado a probar un hecho negativo; sin embargo, concluir de esa forma, implicaría que la norma en estudio obligaría al pensionado a probar que sí tiene esposa o concubina, hijos menores de 16 años o padres que dependan económicamente de él, para así tener derecho a las asignaciones familiares; o bien, lo obligaría a probar que no los tiene para tener derecho a la ayuda asistencial, lo cual resulta inconducente jurídicamente hablando, porque se le estaría obligando a probar un mismo hecho en sentido positivo y en sentido negativo.

Esto es, se indicó que, tomando en consideración que las asignaciones familiares establecen la existencia de familiares y la ayuda asistencial la inexistencia, se estaría obligando al gobernado a probar un mismo hecho en sentido negativo y afirmativo, lo cual no es jurídicamente válido.

Consecuentemente, la Segunda Sala determinó que es suficiente que durante el juicio laboral no haya prueba que evidencie que el asegurado o asegurada tiene esposo o esposa, concubina o concubinario, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o de ella, para que proceda el pago de la ayuda asistencial prevista en la Ley del Seguro Social.

En relación con las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala determinó que debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro:

² Artículo 138, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente (artículo 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social abrogada).

*SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASITENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO.*³

Votación:

Este asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros **Eduardo Tomás Medina Mora Icaza** (Ponente), **Javier Laynez Potisek**, **José Fernando Franco González Salas**, **Margarita Beatriz Luna Ramos** y Presidente **Alberto Pérez Dayán**.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

³ Tesis: 2a./J. 88/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Pág. 1277, registro electrónico 2012371.